

LEY 8.481

Declarando de máxima prioridad e interés provincial, la construcción y puesta en marcha en territorio de la Provincia, de "Siderúrgica Integrada, Sociedad Anónima Industrial y Comercial".

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Declárase de máxima prioridad e interés provincial, la construcción y puesta en marcha en territorio de la provincia de Buenos Aires de la unidad siderúrgica integrada, que por decreto nacional 1.454, del 30 de mayo de 1975, se encomienda a "Siderúrgica Integrada, Sociedad Anónima Industrial y Comercial".

Art. 2º Aprobada por el Poder Ejecutivo nacional la radicación en el territorio de la provincia de Buenos Aires de la unidad siderúrgica integrada a la que se refiere el artículo anterior, "Siderúrgica Integrada, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", gozará por la construcción, puesta en marcha y explotación de una unidad siderúrgica con capacidad de producción inicial de tres millones ochocientos mil (3.800.000) toneladas anuales medidas en términos de acero, de la exención de pago de todo impuesto, contribución, aporte y gravamen provinciales existentes o a crearse, con excepción del impuesto a los automotores y el impuesto al consumo de energía eléctrica (decreto ley 7.290/967) y su adicional (ley 8.372).

La exención otorgada regirá hasta transcurrir el término de veinte (20) años contados a partir de la puesta en funcionamiento a escala industrial de la planta integrada con la capacidad de producción antes señalada.

En caso de que el Estado nacional otorgara a "Siderúrgica Integrada, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" exención total de impuestos, contribuciones, aportes y gravámenes nacional por un término mayor al establecido en el párrafo anterior, la exención concedida por la presente ley se extenderá automáticamente hasta igualar ese mayor término.

Art. 3º Sin perjuicio de los beneficios concedidos en el artículo anterior, "Siderúrgica Integrada, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" recibirá el mejor tratamiento promocional industrial e impositivo que la provincia de Buenos Aires pudiera otorgar en el futuro respecto de actividades industriales de cualquier naturaleza.

Art. 4º Decláranse exentos del pago del impuesto de sellos y del impuesto de patentes por la parte proporcional del activo afectado a la realización de obras o prestación de servicios, a los contratistas, subcontratistas y proveedores de "Siderúrgica Integrada, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" por las operaciones que con ellos realice para la ejecución de la unidad siderúrgica integrada.

Art. 5º Los beneficios otorgados en los artículos 2º y 4º se extenderán en las mismas condiciones, a la ejecución, puesta en marcha y explotación de las ampliaciones que en el futuro realice "Siderúrgica Integrada, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" desde tres millones ochocientos mil (3.800.000) hasta diez millones (10.000.000) de toneladas anuales medidas en términos de acero.

Art. 6º El Poder Ejecutivo convendrá, dentro de las facultades que le son propias, oportunamente, con "Siderúrgica Integrada, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" la ejecución de obras de infraestructura o la prestación de servicios que sean necesarios y le fueran requeridos para la construcción o funcionamiento de la planta industrial, en las condiciones que en cada caso se estipulen, atendiendo al interés nacional y provincial en el proyecto y a sus respectivas posibilidades.

Art. 7º El Poder Ejecutivo planificará y ejecutará un sistema de promoción industrial que posibilite la mayor extensión regional de los efectos que para el desarrollo económico tendrá la radicación de la unidad siderúrgica integrada en el territorio provincial.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará los requerimientos que deberá satisfacer "Siderúrgica Integrada, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" a los fines de su acogimiento al régimen de la presente ley, los plazos a que se refieren los artículos 2º y 3º y los demás aspectos que sean necesarios para su eficaz cumplimiento.

Art. 9º Los beneficios promocionales otorgados a "Siderúrgica Integrada, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" cesarán en cuanto pierda su caracterización de sociedad anónima con partici-

pación estatal mayoritaria que define la sección VI del capítulo II del decreto ley 19.550/972.

Art. 10. Declárase de máxima prioridad e interés provincial la construcción y puesta en marcha en territorio de la provincia de Buenos Aires de un complejo para la producción de derivados olefinicos y fertilizantes.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cinco.

BLANCA ELODIA RODRÍGUEZ
Evaristo Fernández Camillo
Secretario de la C. de DD.

ARTURO ARES
Eduardo M. de la Cruz
Secretario del Senado

Decreto 7.638.

La Plata, 6 de octubre de 1975.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CALABRO.
R. MIRALLES.

Registrada bajo el número ocho mil cuatrocientos ochenta y uno (8.481).

D. E. SANZ.